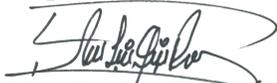


INFORME SECRETARIAL. diez (10) de marzo de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el **PRESENTE PROCESO**, la parte demandante a través de apoderado judicial, allego al señor **GERMÁN ARIEL VALENCIA DUQUE** demandado, aviso de notificación personal de la empresa *Inter* rapidísimo el día 22-01-2021, dentro del término concedido para ello y través de apoderado judicial el demandado solicito “reducción de la aprobación de los emolumentos a embargar”. Anexó poder. Se da así por contestada la demanda, no propuso excepciones. Sírvase proveer.



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: No. 149

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
INTERROGATORIO DE PARTE.**

RADICADO: 2020-00068-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALENCIA ALZATE

DEMANDADO: GERMAN ARIEL VALENCIA DUQUE

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA ALZATE contra GERMAN ARIEL VALENCIA DUQUE.

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por la obligación contenida en título valor y respaldo de la obligación en ACTA DE DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE realizada el día 27 de septiembre de 2018 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que presta mérito ejecutivo (ACTA DE DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE), en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 04 de diciembre de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación.

El demandado GERMAN ARIEL VALENCIA DUQUE, demandado, recibió aviso de notificación personal de la empresa Inter rapidísimo el día 22-01-2021, dentro del término concedido para ello y través de apoderado judicial el demandado solicito “reducción de la aprobación de los emolumentos a embargar”. Anexó poder. Se da así por contestada la demanda, no propuso excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones: Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 04 de diciembre de 2020 expediente electrónico.

SEGUNDO: Requerir a las partes a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la misma parte la suma de \$140.000, oo de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 35

De la presente fecha. 11/03/2021

Secretaría 